

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre y representación de don Antonio Pinacho Bolaños, en impugnación de la desestimación tácita del recurso de reposición formulado contra las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fechas 29 de diciembre de 1986 y 30 de enero de 1987, por las que se dispone su cese como Jefe de la Sección de Estudios y Planes, nivel 24, dependiente de la Dirección del Instituto para la Conservación de la Naturaleza y se efectúa la liquidación del complemento personal transitorio; debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas Resoluciones en cuanto a lo que se oponga el reconocimiento del derecho del recurrente a la consolidación del grado personal correspondiente al nivel 24, con las limitaciones referidas en la presente resolución; sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 3 de noviembre de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del ICONA.

27826 ORDEN de 3 de noviembre de 1989 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.996, interpuesto por «Especialidades Técnico Industriales, Sociedad Anónima».

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 7 de julio de 1989, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 45.996, interpuesto por «Especialidades Técnico Industriales, Sociedad Anónima» (ETISA), sobre sanción de multa por infracción en materia de fitosanitarios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Especialidades Técnico Industriales, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 26 de marzo de 1986, así como también frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la citada recurrente contra dicha Resolución, a que las presentes actuaciones se contraen, anulando dichas Resoluciones por su desconformidad a Derecho, con las inherentes consecuencias legales, singularmente la dejar sin efecto la sanción por ellas impuestas a la recurrente. Sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este recurso jurisdiccional.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 3 de noviembre de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

27827 ORDEN de 20 de noviembre de 1989 por la que se homologa un contrato-tipo de compraventa de leche de cabra en régimen de explotación extensivo y de transterminancia para su transformación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato de leche de cabra con destino a fabricación de queso, formulada por «Queserías Montelarreina», «Queserías de Trujillo», «Lácteos del Oeste-Central Quesera, Sociedad Anónima», «Queserías Santa Bárbara», «SAT Almonte», «Queserías Rey» y «Queserías Extremeñas», acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de acreditar la formalización de las relaciones contractuales que se establezcan, para poder acogerse, en su caso, a los beneficios previstos en la normativa vigente sobre contratación de productos agrarios y reglamentos comunitarios, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1990.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de noviembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LECHE DE CABRA EN RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN EXTENSIVO Y DE TRANSTERMINANCIA PARA SU TRANSFORMACIÓN

Contrato número

En a de de 19

De una parte y como vendedor, don con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número y domicilio en localidad provincia

SI, NO, acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio (1). Actuando como (1) de con código de identificación fiscal número denominada y con domicilio en calle número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2)

Y, de otra, como comprador, don con código de identificación fiscal número, representado en este caso por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.-La compraventa de leche de cabra obtenida en la explotación ganadera del vendedor y que cumpla, como mínimo, con las características de calidad que se establecen en la estipulación quinta.

Segunda. Cantidad contratada.-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato, litros de leche de cabra hasta el con un margen de tolerancia de \pm un 15 por 100 de litros. Sin embargo, para prever las condiciones de estacionalidad, en el caso de contratarse la leche producida durante los meses de agosto a octubre, ambos inclusive, podrá procederse a una revisión de las cantidades que para dichos meses figuran en la estipulación cuarta, antes del 31 de julio de 1990. Esta revisión se hará constar, en caso de producirse, en la estipulación decimoquinta, «Estipulaciones adicionales al calendario de entregas y cantidades en los meses de agosto a octubre».

Tercera. Duración del contrato.-El presente contrato extiende su duración hasta el 31 de diciembre de 1990.

Cuarta. Calendario de entregas y tomas de muestras.-La recogida de la mercancía será cada días o de acuerdo entre las partes, según calendario de entregas que se indican:

Periodo	Cantidad entregada (litros)	Periodo	Cantidad entregada (litros)
	Tolerancia \pm 15 %		Tolerancia \pm 15 %

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Documento acreditativo de la representación.

La determinación de la calidad se hará sobre muestras tomadas en el lugar de entrega y en presencia del transportista. La acidez se determinará «in situ» en presencia del ganadero. Se tomarán tres muestras, quedando la primera en poder del comprador y la segunda en poder del vendedor. La tercera muestra será enviada al Laboratorio Oficial Agrario de Cáceres, caso de solicitarse una de las partes, sirviendo para dirimir las discrepancias, si las hubiera.

Quinta. *Especificaciones de calidad.*—La leche entregada ha de ser pura de cabra, sin adulteración de ningún tipo.

El producto se valorará respecto a una calidad-tipo definida a continuación: 4,5 por 100 de grasa; 3,3 por 100 de proteína; 17 grados D de acidez.

La determinación de la calidad en cada caso será el resultado de los análisis realizados por el Laboratorio Agrario de Cáceres.

Sexta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por la leche de cabra con las características de la calidad-tipo anteriormente definidas será de 50 pesetas/litro durante los meses de septiembre a enero, ambos inclusive, y de 45 pesetas/litro durante los meses de febrero a agosto, ambos inclusive.

Séptima. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio real para la calidad-tipo el de pesetas/litro para la leche entregada durante los meses de septiembre a enero y de pesetas/litro para la leche entregada durante los meses de febrero a agosto, estos precios reales no podrán ser inferiores, en todo caso, a los precios mínimos establecidos, respectivamente, para ambos periodos.

Sin embargo, con el fin de motivar la calidad de materia prima objeto del contrato, se establece una bonificación o penalización aplicable sobre los parámetros de materia grasa y proteína, definidores de la calidad-tipo del contrato, afectando positiva o negativamente, según el caso, el precio fijado; estas son:

Pesetas 0,80 por décima de grasa que se bonificará o penalizará según se supere o no se alcance el contenido del 4,5 por 100 de materia grasa, hasta un tope de 6 por 100 de grasa. A partir de esta cifra se bonificarán 0,60 por décima de grasa hasta un tope máximo de 6,5 por 100, a partir del cual se considerará esta cifra únicamente.

Pesetas 0,40 por décima de proteína, que se bonificará o penalizará según se supere o no se alcance el contenido del 3,3 por 100 de materia proteica.

Asimismo, el precio se verá incrementado por la aplicación de una prima de: 2 pesetas por litro, por aplicación de refrigeración.

El vendedor percibirá por cada litro de leche el precio resultado de aplicar sobre el precio real, definido para la calidad-tipo, las bonificaciones y penalizaciones anteriormente relacionadas, que incrementarán o disminuirán el mismo, más la suma de las primas correspondientes. El precio resultante habrá de incrementarse con el por 100 de IVA correspondiente (3).

Octava. *Lugar de entrega.*—La mercancía será recogida por el comprador en El transporte será por cuenta del comprador.

No obstante, y de común acuerdo, se podrá optar por llevarla el vendedor a la industria o centro de recogida que ésta establezca, aumentando pesetas/litro en concepto de gastos de transporte.

Los envases de recogida de mercancía serán proporcionados por la industria receptora o por el vendedor, según acuerdo entre las partes.

Novena. *Condiciones de pago.*—El pago de la leche de cabra entregada durante un mes se realizará dentro de los quince días siguientes a este periodo establecido. Podrá efectuarse mediante cheque bancario, en metálico, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono) o cualquier forma legal al uso.

Décima. *Cláusula de revisión de precios.*—Por mutuo acuerdo entre las partes y con la aprobación de la Comisión de Seguimiento contemplada en la estipulación decimocuarta, podrá procederse a una revisión de los precios reales, no pudiendo en ningún caso establecerse los mismos por debajo de los precios mínimos establecidos en la cláusula sexta.

Undécima. *Avales anticipados.*—Los contratos podrán ir avalados por ambas partes, si una de las partes así lo solicita.

Los anticipos entregados por el industrial al productor como señal y parte de pago podrán convenirse dentro del contrato si las partes así lo pactan.

Avales

Anticipos como señal y parte de pago:

Duodécima. *Sumisión expresa.*—Para el ejercicio de las acciones legales que correspondan, en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato, las partes con renuncia a su fuero propio, si los tuvieren, se someten a los Juzgados y Tribunales de

Décimotercera. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega, recepción y condiciones de pago en la forma

establecida en este contrato, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, que se fija en la forma siguiente:

El vendedor indemnizará al comprador en un 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar.

El comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones establecidas indemnizará al vendedor en un 20 por 100 del valor del producto no aceptado, quedando el mismo a la libre disposición del vendedor.

Para el incumplimiento derivado de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión Interprofesional que estimará la proporcionalidad, entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

Las denuncias a la Comisión Interprofesional se presentarán dentro de los quince días siguientes a producirse el incumplimiento.

No son causas de incumplimiento de contrato las derivadas de situaciones catastróficas o adversidades climatológicas no controlables por las partes. Se comunicará dicha situación a la otra parte y a la Comisión dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

Decimocuarta. *Comisión Interprofesional.*—A los efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional, con sede en formada por Vocales, designados paritariamente por los sectores, y un Presidente elegido por dicha Comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas/kilogramo de producto contratado. Dicha Comisión regulará su funcionamiento y funciones, mediante el correspondiente reglamento de régimen interno.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

Decimocuarta. *Estipulaciones adicionales al calendario de entregas, cantidades en los meses de agosto, septiembre y octubre.*

En a de de 19 (4).

Debido a las condiciones de estacionalidad en la producción de leche de cabra, las partes abajo firmantes acuerdan modificar el calendario de entregas para la leche producida en los meses de agosto, septiembre y octubre de 1990, que figuran en la estipulación cuarta, de la siguiente forma:

Periodo	Cantidad entregada (litros)
	Tolerancia \pm 15 %

El comprador,

El vendedor,

Firmado:

Firmado:

(4) Anterior al 31 de Julio de 1990.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27828 RESOLUCION de 30 de octubre de 1989, del Instituto Nacional del Consumo, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre este Organismo y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de consumo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio suscrito con fecha 27 de septiembre de 1989, entre el ilustrísimo señor Presidente del Instituto Nacional del

(3) Indicar el % por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 si ha optado por el Régimen Especial Agrario, a efectos de IVA.